



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA**

Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 0293

Objeto a resolver.

Ha pasado a Despacho el referido asunto, con miras proveer si se avoca o no su conocimiento.

Problema jurídico.

¿Conforme a la doctrina jurisprudencial decantada por la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, es este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir sobre la demanda presentada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO contra la señora ADRIANA MARÍA DURÁN RODRÍGUEZ y Otros?

Consideraciones:

1ª. Según lo expuesto por el representante judicial de la firma EMDECOB SAS, apoderada especial de la entidad demandante, esta célula judicial es competente para conocer del asunto de la referencia, por (i) El lugar de ubicación del predio; (ii) Tratarse de un proceso de restitución de inmueble arrendado; y, (iii) La cuantía del proceso que se estima en \$**9.797.676**.⁶⁸

2ª. Lo cierto es que, conforme a lo definido por la Corte Suprema de Justicia, al resolver multiplicidad de conflictos de competencia, en asuntos de similares contornos fácticos y jurídicos¹, esto es, relativos a la restitución de inmuebles dados en leasing, la competencia para conocer de los mismos, se atribuye, conforme a lo reglado en el Art. 28-10 de nuestro Estatuto Procesal Civil vigente, al juez del lugar de domicilio de la entidad pública demandante, esto es, la ciudad Bogotá, D.C., por lo que es del caso, declarar que este Despacho Judicial no es competente para conocer del asunto de la referencia, y en tal virtud, se dispondrá la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial de la DESAJ de la Capital, para que sea repartida a uno de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de dicha ciudad, al que, por virtud de la cuantía de las pretensiones (CGP, Art. 26), le corresponde asumir su conocimiento, trámite y definición; por lo que la respuesta al problema jurídico fluye negativa.

¹ Entre otras: Auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021; y, AC-1148-2023

Por consiguiente, de conformidad con lo normado en el inciso 2º, del Art. 90 *ídem*, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda así presentada, enviándola digitalmente con sus anexos, a la Oficina Judicial de la DESAJ – Bogotá, D.C., para que sea repartida a uno de dichos Juzgados, a quienes, por el indicado factor objetivo de competencia –*Cuantía*–, le corresponde conocerla, tramitarla y decidirla.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR DE PLANO la demanda Declarativa promovida por el FONDO NACIONAL DE AHORRO contra los señores ADRIANA MARÍA DURÁN RODRÍGUEZ y CARLOS FELIPE SÁNCHEZ ARCINIÉGAS, por lo anteriormente considerado.

Segundo. Previas las anotaciones de rigor, REMITIR de manera virtual, la demanda y sus anexos, así como actuación desplegada por este Despacho, a la Oficina Judicial de la DESAJ – Bogotá, D.C., para que sea repartida a uno de los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad, al que, por el indicado factor objetivo de competencia (*Cuantía*), le corresponde conocer, tramitar y resolver.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO
J u e z

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodríguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21d8c28d49aa3bbba2ed2c0b1ee85951238c5f5be22f3bd823be06abafb133654

Documento generado en 23/02/2024 05:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>